

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez para el presente proceso, con solicitud de corrección de Sentencia.

Santa Rosa de Cabal, 29 de julio de 2022

*Leonardo Quintero Ossa*  
**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de agosto de dos mil veintidós. -

Sentencia No. 0019

Radicado N° 66682-40-03-002-2019-00421-00

**Sucesión Intestada**

**Causante: FLOR DE MARÍA AGUIRRE DE MARTÍNEZ**

**Interesados: CARMEN EMILIA MARTÍNEZ AGUIRRE y OTROS**

### OBJETO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se hace necesario corregir la sentencia proferida, se procede a emitir la decisión de fondo, previa los siguientes.

### ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 16 de julio de 2019 y por reparto le correspondió a este Despacho; mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019, este Despacho, declaró abierto y radicado el proceso, dispuso el emplazamiento de todas las personas que consideren tener derecho para intervenir en el proceso y se reconoció como herederos a los solicitantes -interesados en su condición de hermanos de la causante, se realizó el edicto emplazatorio, se presentó inventario y avaluó de bienes y deudas del causante se dio traslado, sin objeción.

### PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir la Sentencia No. 015 de mayo 27 de 2022

### CONSIDERACIONES

Se procede a revisar la Sentencia No. 015 proferida el 27 de mayo de 2022 y se tiene que efectivamente se incurrió en un error, por lo anterior y a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la*

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Razón por la cual le asiste razón al solicitante pues en efecto se incurrió en un error el indicarse el activo bruto inventariado, pues es diferente al activo herencial, por lo que conforme a la norma indicada deberá ser corregida la sentencia.

Frente a lo anterior, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

*(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.*

Así mismo ha indicado en el auto 038 del 2015 dijo "Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,<sup>1</sup> norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso."<sup>2</sup>

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte resolutive de la sentencia al indicarse: "TOTAL, ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS. (\$ 79.970.500) ...", sin embargo, lo correcto es: "TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$81.970.000), correspondiente al avalúo catastral más el 50%"

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir la parte motiva de la sentencia proferida el dos (02) de junio de 2022, en el sentido que el TOTAL DEL ACTIVO HERENCIA es OCHENTA Y UN MILLONES

<sup>1</sup> En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>2</sup> El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (81.970.500,00), correspondientes al avalúo catastral más el 50%, y no como erróneamente se había indicado.

**SEGUNDO:** Los demás apartes de dicha sentencia permanecerá incólumes.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

<<

*Estado No. 130*

*Del 04-08-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60663c0302639bf0bd05c77b26e05a69cfa4d10f71cda8e8212325b3893cc62**

Documento generado en 03/08/2022 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**